

presas periodísticas. Sección 11, Presidencia del Gobierno, Servicio 12, Secretaría de Estado para la Información; capítulo 4, Transferencias corrientes; artículo 42, A Organismos autónomos de carácter administrativo; partida 421, Al Instituto Nacional de la Publicidad; artículo 46, A Empresas comerciales, industriales y financieras; partida 462, Para subvencionar a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, en materias o actividades relacionadas con aquellas cuya regulación y vigilancia compete a esta Secretaría de Estado; partida 463, Para compensar a Empresas de Medios de comunicación por alteraciones en sus estructuras y reorganizaciones; artículo 47, A Instituciones sin fines de lucro; partida 471, Al Club Internacional de Prensa, y partida 472, Subvenciones a Asociaciones, Agrupaciones y Entidades sin ánimo de lucro de profesionales de la comunicación social; capítulo 7, Transferencias de capital; artículo 72, A Organismos autónomos de carácter administrativo; partida 721, Al Instituto Nacional de la Publicidad para inversiones por gastos de estudio e investigaciones relacionados con el fenómeno publicitario; artículo 76, A Empresas; partida 762, Subvenciones para investigaciones en Empresas y medios de comunicación y mejora de sus instalaciones.

2. Las atribuciones delegadas podrán ser en cualquier momento objeto de avocación.

Madrid, 27 de febrero de 1980.

PEREZ-LORCA Y RODRIGO

## MINISTERIO DE DEFENSA

5131

REAL DECRETO 394/1980, de 23 de febrero, por el que se modifican las edades máximas de acceso a la Academia General del Aire.

El Decreto quinientos veintiocho/mil novecientos setenta y tres, de nueve de marzo, que reformaba la Enseñanza Superior Militar para formación de Oficiales de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, establecía, en su artículo cuarto-tercera, como límite de edad para el acceso a las Academias Militares la condición de no haber cumplido antes del día treinta y uno de diciembre del año en que se terminasen las pruebas de ingreso las edades máximas que se indicaban.

La reforma de los estudios previos, necesarios para ingreso en la Academia General del Aire, dada la necesidad de contar con una Oficialidad más joven para su mejor aprovechamiento, la complejidad del material que han de usar y la preparación técnica necesaria para ello aconsejan reducir los límites de edad al menos en la medida mínima indispensable.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, de conformidad con la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de febrero de mil novecientos ochenta,

### DISPONGO:

Artículo único.—La condición tercera del artículo cuarto del Decreto quinientos veintiocho/mil novecientos setenta y tres, de nueve de marzo, queda ampliada en la forma siguiente:

Para el acceso a la Academia General del Aire:

No haber cumplido antes del día treinta y uno de diciembre del año en que se terminen las pruebas de ingreso las siguientes edades máximas:

- Veintidós años, con carácter general.
- Veintidós años los hijos del personal profesional militar de las Fuerzas Armadas.
- Veinticuatro años los ingresados acogidos a lo dispuesto en el artículo sexto de este Decreto.
- La que reglamentariamente se establezca en las correspondientes convocatorias por el Ejército del Aire para Suboficiales y Clases de Tropa de las Fuerzas Armadas.

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El presente Real Decreto no será de aplicación a los alumnos del Centro de Selección de la Academia General del Aire (Granada) admitidos en la convocatoria realizada por Orden ministerial de seis de febrero de mil novecientos setenta y nueve, por la que se convocaban cien plazas de alumnos en el citado Centro, que continuará rigiéndose por las normas contenidas en la misma y disposiciones concordantes.

Dado en Madrid a veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,  
AGUSTÍN RODRIGUEZ SAHAGUN

## MINISTERIO DE HACIENDA

5132

ORDEN de 14 de febrero de 1980 por la que se dictan normas para la aplicación de la disposición transitoria primera de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades en relación con la previsión para inversiones y reserva para inversiones de exportación.

Ilustrísimo señor:

La Disposición final primera de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, establece que «la presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 1979, y será de aplicación a los ejercicios que se inicien a partir de la expresada fecha».

En consecuencia, para los ejercicios económicos cerrados hasta 31 de diciembre de 1978, inclusive, serán de aplicación las Normas del texto refundido de la Ley del Impuesto General sobre Sociedades y demás Entidades jurídicas, aprobado por Decreto 3359/1967, de 23 de diciembre, comenzando a regir la nueva Ley 61/1978, de 27 de diciembre, a partir, en cada caso, del ejercicio inmediato siguiente.

Respecto a la previsión para inversiones dicha circunstancia determina la posibilidad de que al iniciarse la aplicación de la Ley 61/78, de 27 de diciembre, se haya dotado aquella con cargo a los beneficios del ejercicio anterior, sin que dicha dotación se encuentre materializada.

Al propio tiempo, y dado que la legislación derogada no señalaba plazo alguno para realizar la inversión definitiva o adquisición efectiva de elementos materiales de activo fijo, pueden también figurar en los balances de las Sociedades las cuentas representativas de materialización previa a la inversión definitiva correspondientes a dotaciones de ejercicios anteriores, en sus dos modalidades de cuenta corriente de efectivo en el Banco de España, o de cuenta de depósito de títulos de la Deuda del Estado y demás valores mobiliarios autorizados.

Para la confirmación de las reducciones en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, practicadas en su día, la Disposición transitoria primera de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, señala determinados plazos para que se realice la inversión definitiva tanto de las dotaciones no materializadas como aquellas otras que se encuentran disponibles en cuentas de efectivo o valores mobiliarios.

En la interpretación de dicha Disposición transitoria ha de considerarse que si bien para las Sociedades cuyo ejercicio coincide con el año natural, que son la mayoría, la fecha de entrada en vigor de la nueva Ley es la de 1 de enero de 1979, para aquellas otras que tienen ejercicio quebrado, la nueva Ley será aplicable desde el primer ejercicio que comience a partir de dicha fecha. Y como parece de elemental equidad que todas las Sociedades dispongan del mismo periodo de tiempo para llevar a cabo la inversión definitiva, se ha de entender que cuando la Disposición transitoria primera cita «la entrada en vigor de la Ley» se refiere al momento en que ésta es de aplicación a cada Sociedad en concreto y que cuando indica «años» se refiere a ejercicios económicos.

La Disposición transitoria segunda de la Ley 61/78, de 27 de diciembre, autoriza a las Sociedades para que, a partir de su entrada en vigor, puedan traspasar la cuenta de previsión para inversiones a la de reserva legal, cuando proceda y hasta que ésta alcance su límite máximo, y en otro caso a reservas de libre disposición. Simultáneamente las cuentas representativas de las inversiones definitivas de la previsión para inversiones se traspasarán a las cuentas de activo que correspondan por su naturaleza, desafectándolas de aquella previsión.

Así, pues, el control de la inversión definitiva cuya realidad condiciona lo que la Ley denomina exención, se ejercerá en lo que se refiere a las dotaciones anteriores a la del último ejercicio, mediante las cuentas de materialización previa que figuran en balance bajo el epígrafe de «Disponibilidades y valores de la previsión para inversiones».

Ahora bien, cuando las Empresas decidan, en uso de la autorización concedida, traspasar inmediatamente la cuenta de previsión para inversiones a las de reserva legal o voluntaria, por la cuantía comprendida en la misma que corresponda a la dotación del último ejercicio y que, por tanto, no ha sido materializada, se hace imprescindible, con el fin de que tanto las Empresas como la Administración recuerden la condición a que esa dotación está sujeta, que se practique un adecuado asiento de orden.

Asimismo, se dictan las instrucciones complementarias en relación con la Reserva para Inversiones de Exportación.

Por todo ello, este Ministerio, en uso de las facultades contenidas en el artículo 18 de la Ley General Tributaria 230/1963, de 28 de diciembre, y en la disposición final tercera de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, se ha servido disponer:

1.º Las Sociedades y demás Entidades sujetas al Impuesto sobre Sociedades que en el ejercicio inmediato anterior al primero en que les sea aplicable la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, hubieren acordado la dotación a la previsión para inversiones, al amparo y con los condicionamientos de la legislación entonces vigente y que deseen confirmar la reducción